

**Expte 13-03939504-9/1 "SEGURYTEC
SRL EN J 155.203 ALDERETE GLADYS
MIRIAM c/ SECURYTEC S.R.L. p/
DESPIDO P/ REP"**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Alejandro Felix Viggiano en representación de SEGURYTEC S.R.L., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°155.203 "ALDERETE GLADYS MIRIAM c/ SEGURYTEC S.R.L. p/ DESPIDO".

I.- ANTECEDENTES:

Gladys Miriam Alderete interpone demanda contra SEGURYTEC SRL a fin de que le pague la suma de \$122.441,48 y le otorgue el certificado de servicios y de aportes previsionales de modo correcto y completo de toda la relación laboral (8/11/2.013 al 27/10/2.015).

Relata que se desempeñó conforme el Convenio 507/2007 y LCT desde el 8 de noviembre de 2.013 como vigiladora general en forma continuada y permanente bajo relación de dependencia para la accionada hasta el 27 de octubre de 2.015 que fue despedida sin justa causa y sin preaviso.

Indica que fue despedida por la

demandada, la cual invocó que fue sorprendida durmiendo en dos ocasiones en su cargo, faltar el respeto a un funcionario de Vialidad Nacional, negarse arbitrariamente y sin causa a presentar en la administración a requerimiento de la gerencia para dar cuenta de dicha circunstancia, hacer mal uso del uniforme utilizando prendas no reglamentarias en el trabajo y a ello suman antecedentes. Agrega que rechazó las causales invocadas y denuncia que el despido fue sin real justa causa, que no ha cumplido la demandada con lo terminado por el artículo 243 de la L.C.T.

Por su parte, formalizó el rechazo mediante carta documento y denunció que el pago fue insuficiente.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda interpuesta condenando a SECURYTEC SRL a pagar la suma de \$61.009,14 a la actora Alderete Gladys Miriam con más intereses y costas a cargo de la demandada.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente por cuanto considera que la sentencia omite valorar prueba esencial para la resolución del litigio, ignora prueba agregada por su parte en instrumentos públicos y privados reconocidos por la contraria, impidiendo un fundamento lógico y racio-

nal de la resolución.

Alega que la sentencia recurrida afecta derechos amparados por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Afirma que la impugnación reside en la evidente arbitrariedad de la misma, ya que la sentencia admite rubros que no correspondían admitir por haberse probado fehacientemente que su parte había cumplido con sus obligaciones laborales para con la parte actora.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel

una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

-La relación laboral invocada por el actor ha sido reconocida expresamente por ambas partes y por ello tiene por acreditado que la Sra. Gladys Miriam Alderete prestó servicios para la demandada según probanzas de autos desde el 3/12/2.013 al 27/10/2.015 en su categoría de Vigilador General;

- Afirma que todo despido con justa causa debe ser expreso y escrito (requisitos formales) y debe existir proporcionalidad entre la sanción y el hecho gravoso, contemporáneo y respetarse al máximo el principio non bis in idem (requisito sustancial);

- Considera que la misiva enviada a la parte actora adolece de errores sustan-

ciales impactando en el derecho de defensa de la actora, dado que no aclara cuestiones atinentes al modo y al lugar y tiempo en que habrían ocurrido los hechos. No aclara cual es el funcionario que la identifica y tampoco expresa en que consistían las faltas de respeto o malas contestaciones.

- Analiza la prueba rendida, testimonial, pericial, documental en relación a cada rubro reclamado y concluye que debe hacerse lugar a la demanda por la suma de \$61.009,14.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada. En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Finalmente la censura esgrimida de falta de fundamentación es inatendible, en virtud de que la resolución en crisis se avizora razonable, correcta fundada en derecho, en doctrina y jurisprudencia, parámetros exigidos por

el artículo 3 del Código Civil y Comercial, no pudiendo V.E. sustituir el criterio de la juez de la instancia ordinaria, quien contaba con una amplia libertad de argumentación jurídica como fáctica (Cfr. Peyrano, Jorge W., "Sobre la libertad de argumentación de los jueces al momento de dictar sentencia", en Revista rec. cit., p. 85.), por el suyo propio, cualquiera sea su acierto o error, al no admitirse en el Código Procesal Laboral una nueva instancia ordinaria contra pronunciamientos de fondo considerados erróneos por la censurante, máxime al no haber falta absoluta de fundamentación y siendo la doctrina de la arbitrariedad de carácter excepcional.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 29 de marzo de 2.021.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General